



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0015-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero nueve de dos mil veinticuatro
Radicado: 665943189001-**2021-00031-01**
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja
Demandante: Jaime Antonio Valencia Morales
Demandado: Debian Yohany Guevara Morales
Proceso: Nulidad de testamento

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el demandado¹ en este proceso de nulidad de testamento, contra el auto del pasado 13 de diciembre², mediante el cual se negó el recurso de casación propuesto contra el fallo emitido en esta instancia³.

Su réplica, en esta ocasión, viene anclada al hecho de que negar el recurso “...desconoce los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de autonomía de la voluntad no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería impedir el acceso a la administración de justicia...”. Y agrega que no es aplicable el interés para recurrir, pues “...como se ha dejado por sentado en el inicio de este litigio es un proceso netamente declarativo no cuantificable para su resolución, sin ser esto un obstáculo para que se surta todas las actuaciones jurídicas necesarias así como sus

¹ 02SegundaInstancia, archivo 31

² Ibídem., archivo 29

³ Ib., archivo 14

instancias procesales, desconociendo que este recurso extraordinario es también sustentado a cuestiones de legalidad, interpretación y aplicación del derecho”⁴.

Pues bien, no existe duda de que el presente asunto trata sobre una acción de nulidad de testamento, cuyas pretensiones, como regla general son declarativas. Pero, contrario a lo que alega el recurrente, llevan implícitas un agravio económico, que lo constituiría el valor de los bienes objeto del testamento, que es lo que al final se quiere con la demanda, que esos bienes regresen a la masa sucesoral.

Para no ir muy lejos, en un asunto similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1739-2020, primero reiteró lo que se debe entender por una pretensión esencialmente económica, a la luz del artículo 338 del CGP. Sobre ese aspecto señaló:

Al respecto, en CSJ AC390-2019, donde se estudió un caso de similares aristas al que ahora se analiza, respecto de la hermenéutica del calificativo de pretensiones “*esencialmente económicas*” presente en el artículo 338 del Código General del Proceso, se indicó,

(...) [e]special detenimiento merece el examen de la exigencia en estudio, en punto a establecer lo que debe entenderse por “pretensiones esencialmente económicas”, con miras a no incurrir en un posible error conceptual por confundir el objeto de la pretensión que es apenas uno de sus elementos, con la pretensión en su real dimensión.

En ese sentido, conviene memorar que la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario de aquella que encarna al órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su

⁴ Ib., archivo 31, págs. 3 y 4, numerales 2 y 4

discernimiento; otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”⁵, y la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica, Devis Echandía alude a ese último elemento como la razón de la pretensión, indicando que es,

(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda⁶.

Surge de las anteriores premisas, que el calificativo de las pretensiones como “esencialmente económicas” no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial.

En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como “esencialmente económica”, mirada desde

⁵ Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pág. 256.

⁶ *Ibidem*. pág. 258

todos los elementos que la conforman. (subraya intencional).

Luego, descendió al caso concreto, y precisó que:

2.- En el asunto que se revisa, las pretensiones del recurrente no son simplemente declarativas, pues de su postulación de apertura se puede corroborar que aquél persiguió declarar la nulidad de la escritura pública No. 260 de 1997, «*por medio de la cual se hicieron donaciones universales sin que estuvieran precedidas de inventario solemne*» y, subsidiariamente, buscó la misma suerte frente al testamento contenido en ese instrumento. Todo, con el objetivo de «*que el proceso sucesorio 518-2007 de Juan José Díaz Yépez debe ser tramitado única y exclusivamente abintestato*» (fls. 3 y 4, cno 1).

Lo anterior, en la medida en que el causante, en el acto jurídico aludido, dispuso de la cuarta de mejoras y de libre disposición de sus bienes (fl. 1, ibídem), lo que afecta al quejoso al ser «*heredero reconocido (...) dentro del proceso sucesorio 518-2007*». Detrimento que estimó en «*la mitad del valor de los bienes relictos*» (fl. 27, id.).

Así las cosas, es innegable que la finalidad del demandante fue la de buscar la supresión, directa o indirecta, de la manifestación de voluntad hecha por su progenitor en ese documento público, para que le fueran adjudicados otros bienes a los que no tiene derecho con ocasión del legado. Es decir: el fundamento fáctico de los pedimentos es esencialmente económico, en tanto busca acrecentar el haber hereditario y, de allí, lograr que J...J...D...M... obtenga una asignación mayor a la que actualmente tiene.

Consecuentemente, resultaba infructuosa la confutación excepcional toda vez que el opugnador no cuenta con el interés para recurrir, como certeramente previó el sentenciador de segundo grado, puesto que «*la totalidad de los bienes equivale a la suma de \$1104.106.351, que reducidos a la mitad, arroja un monto de \$552.053.175 el cual no excede los 1000 SMLMV, esto es, \$781'242.000*»; aspecto que, dígame de paso, no fue discutido en la impugnación que aquí se desata.

Con esta claridad, no son de recibo los argumentos del recurrente, de que se trata de un asunto en el que está inmersa la autonomía de la voluntad, y mucho menos de una cuestión de legalidad, interpretación y aplicación del derecho, pues, con todo y ello, la decisión final que se adopte genera, para un caso como este, una consecuencia de orden económico traducida, se reitera, en el valor de los bienes comprendidos en el testamento que se pide anular.

Así las cosas, ninguna razón existe para reponer el auto protestado, por lo que la decisión se mantendrá.

En subsidio se ordenará la remisión electrónica de la actuación para ante el superior, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

1. No reponer el auto protestado
2. Para que se surta el recurso de queja, envíese por vía electrónica actuación surtida dentro del proceso a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6adf078111116b23e4450dff38bb0940ad12f296964901466acb55be64bd9**

Documento generado en 09/02/2024 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>